



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0027

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/09/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00370 00	Acción Popular	AURA RAQUEL MORENO CORTES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Pacto de Cumplimiento Dependencia Judicial nuevamente dispone citar a las partes y al Ministerio Público a Audiencia Especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO para el 8 de octubre de 2020 a las 02:00 P. M. La diligencia se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS.	21/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00022 00	Acción de Nulidad	ALFREDO VAHOS PEREZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Queja	21/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00156 00	Conciliación	WILSON ANDRES ORTIZ TOLOZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00170 00	Acción de Cumplimiento	JOHN JAIRO ARGUELLO ZAMBRANO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite demanda	21/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 68001-33-33-012-2020-00170-00.	
ACCIONANTE:	John Jairo Arguello Zambrano, C. C. N° 1.095'814.304. <a href="mailto:jhon.arguello.2013@upb.edu.co">jhon.arguello.2013@upb.edu.co</a>
ACCIONADO	Municipio de Piedecuesta - Secretaría de Transito y Movilidad, NIT. 890. 205.383 <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
ASUNTO:	Auto Admisorio.

Al Despacho del Señor Juez la presente Acción de Cumplimiento para efectos de calificar su admisión. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 68001-33-33-012-2020-00170-00.	
ACCIONANTE:	John Jairo Arguello Zambrano, C. C. N° 1.095.814.304. <a href="mailto:jhon.arguello.2013@upb.edu.co">jhon.arguello.2013@upb.edu.co</a>
ACCIONADO	Municipio de Piedecuesta - Secretaría de Transito y Movilidad, NIT. 890. 205.383 <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
ASUNTO:	Auto Admisorio.

Por reunir los requisitos legales se ADMITE la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurada por JOHN JAIRO ARGUELLO ZAMBRANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.095.814.304, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO y MOVILIDAD de la ALCALDÍA DE PIEDECUESTA, de conformidad con los lineamientos contemplados en el Artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por el presunto incumplimiento del Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidiera el CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO y el Artículo 826 del Decreto 624 de 1989, por medio del cual se expidió el ESTATUTO TRIBUTARIO de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para su trámite se dispone:

PRIMERO.- NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE vía Correo Electrónico y córrase traslado por los tres (3) días siguientes a su notificación de esta Acción y sus anexos a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO y MOVILIDAD de la ALCALDÍA DE PIEDECUESTA, Santander, y al MINISTERIO PÚBLICO.

De no ser posible notificarla personalmente de ese modo, comuníquesele telegráficamente o mediante cualquier otro medio; y hágasele saber al ente accionado que tiene derecho a hacerse parte en el Proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEGUNDO.- ADVIÉRTESE a las partes que la decisión se tomará dentro de los veinte (20) días siguientes a la ADMISIÓN de esta Acción.

TERCERO.- Con el valor probatorio que la ley le concede, téngase como PRUEBAS los DOCUMENTOS allegados con el escrito de esta Acción.

NOTÍFIQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0027** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00156-00	
CONVOCANTE	WILSON ANDRÉS ORTÍZ TOLOZA, C. C. 91'523.042 <a href="mailto:Henry.leon.1408@gmail.com">Henry.leon.1408@gmail.com</a>
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT 800.115.171-8 <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
MIN PÚBLICO	PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA <a href="mailto:laperez@procuraduria.gov.co">laperez@procuraduria.gov.co</a>
ASUNTO	APROBACIÓN O NO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00156-00	
CONVOCANTE	WILSON ANDRÉS ORTÍZ TOLOZA, C. C. 91'523.042 <a href="mailto:Henry.leon.1408@gmail.com">Henry.leon.1408@gmail.com</a>
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT 800.115.171-8 <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
MIN PÚBLICO	PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA <a href="mailto:laperez@procuraduria.gov.co">laperez@procuraduria.gov.co</a>
ASUNTO	APROBACIÓN O NO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

**1. CUESTIÓN A RESOLVER:**

Procede el Despacho a revisar el Acuerdo de la referencia celebrado por solicitud de conciliación efectuada el 4 de mayo de 2020 (5 folios), lo que resulta procedente de conformidad con lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN* es un mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurrían extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un requisito de procedibilidad para acceder al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida, sin que en este caso concreto deba convocarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 en su Artículo 4 estableció que eso opera es cuando se involucren intereses de la Nación, lo que aquí no ocurre porque la convocada es una entidad del orden municipal.

**2. ANTECEDENTES:**

WILSON ANDRÉS ORTÍZ TOLOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'523.042, a través de apoderado especial (2 folios), solicitó ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para obtener la NULIDAD de las RESOLUCIONES SANCIONATORIAS que se profirieron con base en las

ÓRDENES DE COMPARENDO	
NÚMERO	FECHA
11436648	12 de septiembre de 2015
8834532	29 de septiembre de 2014

Y, consecuentemente, se deje sin efecto alguno el COBRO COACTIVO adelantado por dicha entidad pública. Pretensión que sustenta en el *PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL* obrante en el Fallo de Revisión de la Acción de Tutela N° T-051 del 10 de febrero de 2016, donde se estableciera como su *RATIO DECIDENDI*<sup>1</sup> que los comparendos emitidos con base en “foto-multas deben notificarse previamente a cualquier otra actuación al supuesto infractor para poderlas hacer efectivas, porque de lo contrario se presumirán nulas, y estimar el convocante que precisamente esa es la situación fáctica y jurídica acá observada.

Y, como consecuencia inmediata del anterior Acuerdo, que se le ORDENE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA oficiar a todas las Centrales de Información SIMIT, RUNT y demás entes donde haya sido reportado el convocante como contraventor por virtud de tales Comparendos, con el consecuente reconocimiento de los *perjuicios materiales* a él causados.

<sup>1</sup> La que surte efectos ERGA OMNES.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

**3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:**

La solicitud de Conciliación se presentó el *4 de mayo de 2020* (5 folios), ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, citadas las partes para el *14 de agosto de 2020*, a las 10:30 A.M., a AUDIENCIA NO PRESENCIAL, que se adelantó mediante el aplicativo TEAMS siendo suspendida por falta de los parámetros de conciliación, ante lo cual se dispuso fijar nuevamente el 21 de Agosto de 2020 a las 8:30 A.M., para su continuación, la que también fuera realizada mediante el aplicativo TEAMS, a la que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta obrante en tres (3) folios.

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue enviada mediante Correo Electrónico del 26 de agosto de 2020, suscrito por la Procuradora 101 Judicial I de Asuntos Administrativos, para el estudio respectivo conforme a lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, y recibida por este Despacho Judicial en virtud del reparto efectuado en la misma fecha por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga OSJA, por lo que ahora se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no, previas las siguientes

**4. CONSIDERACIONES:**

Al respecto, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, del C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, del 30 de septiembre de 2004, N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) determinó que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos previos a su aprobación:

a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en dos folios de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor del Abogado acá actuante por WILSON ANDRÉS ORTÍZ TOLOZA, como perjudicado según lo relatado en la solicitud. Así mismo en 4 folios está acreditado el PODER ESPECIAL otorgado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura de los Poderes Especiales referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 2 folios están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.

c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 3 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio ellas han pactado: (i) la revocatoria de la totalidad del trámite Sancionatorio iniciado únicamente respecto de la Orden de Comparendo N° 8834532 29 de septiembre de 2014; (ii) la renuncia a las pretensiones de carácter económico, por lo que no existe compromiso del Erario Público.

d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Para el caso en concreto no se puede valorar la ocurrencia o no de la caducidad del citado medio de control porque lo que la parte convocante alega es precisamente la violación al DEBIDO PROCESO por la carencia de la notificación de la tal Orden de Comparendo que nos continúa ocupando y que fuera la que originara la susodicha sanción conciliada. Y esto obedecer a una actuación surtida con antelación a proceso judicial alguno. Lo anterior encuentra su sustento jurisprudencial en la Sentencia del 18 de marzo de 2010 del H. Consejo de Estado que precisó *“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

*criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna”, más viéndose que la sanción no ha quedado en firme mal puede declararse caducidad alguna.*

e) **LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN:** La presente Conciliación se limita a la realización de la REVOCATORIA de una Sanción Administrativa que si bien es de contenido económico como no están en firme no hacen parte del Presupuesto Estatal, y, por ende, no existe reconocimiento económico alguno.

f) **EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998):** Como ya se ha manifestado en acápites anteriores la presente Conciliación no implica destinación económica de ninguna naturaleza por lo que se cumple el presupuesto planteado, se insiste.

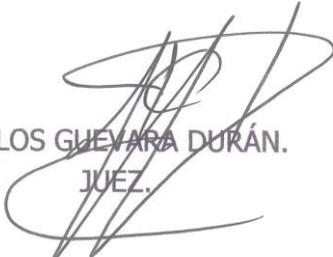
En este orden de ideas, se advierte que ha quedado en evidencia la vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO que le asiste a la parte sancionada y acá convocante por la falta o indebida notificación solo respecto de la Orden de Comparendo N° 8834532, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA. Así las cosas, se estima que para el presente caso lo conciliado revierte las consecuencias adversas para WILSON ANDRÉS ORTÍZ TOLOZA originadas con la irregular actuación administrativa surtida al momento de adelantarle el respectivo Proceso Contravencional, motivo por el cual nada obsta para impartirle su *aprobación parcial* por esta Dependencia Judicial, como en efecto ocurrirá, y que por lo mismo la convocada debe proceder de conformidad con respecto al Cobro Coactivo, porque corre la suerte de quedar sin efecto alguno lo allí actuado. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

**5. RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre WILSON ANDRÉS ORTÍZ TOLOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'523.042, y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, suscrito el 21 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, exactamente en lo atinente a la ORDEN DE COMPARENDO N° 8834532 del 29 de septiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, expídase por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas; y, efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

  
CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0027** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

  
RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2019-00370-00	
ACCIONANTE	AURA RAQUEL MORENO CORTÉS, C. C. 23'874.041. <a href="mailto:asociación-nuespaco@hotmail.com">asociación-nuespaco@hotmail.com</a>
ACCIONADAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. NIT 890 201 222-0 ( <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
ASUNTO	REPROGRAMAR FECHA PARA AUDIENCIA.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha y hora para Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998. En anterior ocasión se fijó para el 25 de marzo de 2020, sin que se lograra realizar la misma con ocasión a la SUSPENSIÓN de términos judiciales ordenada por el H. Consejo Superior de la Judicatura. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2019-00370-00	
ACCIONANTE	AURA RAQUEL MORENO CORTÉS, C. C. 23'874.041. <a href="mailto:asociación-nuespaco@hotmail.com">asociación-nuespaco@hotmail.com</a>
ACCIONADAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. NIT 890 201 222-0 <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
ASUNTO	REPROGRAMAR FECHA PARA AUDIENCIA.

Levantada la SUSPENSIÓN de términos judiciales, de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, esta Dependencia Judicial nuevamente dispone citar a las partes y al Ministerio Público a Audiencia Especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO para el 8 de octubre de 2020 a las 02:00 P. M. La diligencia se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

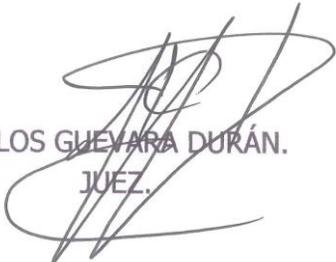
También se les informa a las partes acá intervinientes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase a verificar el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y envíeseles el link de ingreso a la audiencia, como también el link de acceso al Expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el Protocolo que debe ser acatado para la realización de Audiencias Virtuales de manera previa a la realización de dicha diligencia. De lo anterior deberá hacerse también remisión al delegado del Ministerio Público.

En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquel u otro documento que deseen aportar en la audiencia citada, deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico de este Despacho Judicial, [adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo menos con una hora de antelación a la celebración de la susodicha diligencia.

Finalmente, se advierte que la inasistencia a dicha audiencia por parte de los funcionarios competentes acarreará las sanciones previstas en el Inciso 2 del Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, así mismo se considerará fallida en el evento que ocurra lo normado en el Literal a) del Inciso 5 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0027** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

  
RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

	DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2020-00022-00
DEMANDANTE	NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ, C. C. 91'444.027. ( <a href="mailto:nvahos@hotmail.com">nvahos@hotmail.com</a> ).
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL. NIT 890205383. <a href="mailto:piedecuestaballesteros@gmail.com">piedecuestaballesteros@gmail.com</a>
TERCEROS	ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ, C. C. 13'740.270, <a href="mailto:anibalcarvajalvasquez@hotmail.com">anibalcarvajalvasquez@hotmail.com</a> FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, C. C. 1.102'348.174, <a href="mailto:abogado.edward.jaimes@outlook.com">abogado.edward.jaimes@outlook.com</a>
ASUNTO	Recurso Reposición y en subsidio Queja.

Al Despacho del señor Juez informando que FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ presentó oportunamente recurso de reposición para irse en queja por el auto del 27 de agosto de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

	DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2020-00022-00
DEMANDANTE	NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ, C. C. 91'444.027. ( <a href="mailto:nvahos@hotmail.com">nvahos@hotmail.com</a> ).
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL. NIT 890205383. <a href="mailto:piedecuestaballesteros@gmail.com">piedecuestaballesteros@gmail.com</a>
TERCEROS	ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ, C. C.13'740.270, <a href="mailto:anibalcarvajalvasquez@hotmail.com">anibalcarvajalvasquez@hotmail.com</a> FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, C. C. 1.102'348.174, <a href="mailto:abogado.edward.jaimes@outlook.com">abogado.edward.jaimes@outlook.com</a>
ASUNTO	Recurso Reposición y en subsidio Queja.

**I. CUESTIÓN A RESOLVER:**

El recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto por FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, en contra del Auto del 27 de agosto de 2020, por medio del cual se dispuso no otorgar el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto en contra de la decisión del 13 de agosto de 2020 con la que se le resolviera su solicitud de vinculación a la parte accionada en esta actuación.

**II. SUSTENTO DEL RECURSO:**

En lo *pertinente*, aduce el recurrente el 31 de agosto de 2020 (6 folios), que mediante Auto del 27 de agosto de 2020 este Despacho Judicial resolvió lo siguiente:

“De conformidad con el Numeral 7 del Artículo 243 de la LEY 1437 de 2011 (CPACA), donde claramente se haya establecido que: es apelable el auto que “El que niega la intervención de terceros.”, y esa no es precisamente la situación jurídica acá observada. De modo que por no darse el presupuesto normativo allí contenido, porque no es cierto que se le haya negado tenerlo como un tercero, no se concede el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto por FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, en contra del Auto del 13 de agosto de 2020”.

Claramente la decisión y el argumento expuesto en la providencia no corresponde a lo solicitado y decidido por el Juez mediante Auto del 13 de agosto de 2020, dado que mediante memorial del 8 de agosto de 2020 él deprecó su vinculación como tercero por tener interés directo en el proceso, solicitando además que lo notificaran de la demanda y le corrieran traslado de la misma, acorde a lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Sin embargo, mediante Auto del del 13 de agosto del año en curso resolvió:

“NO VINCULAR a la parte demandada a FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.102'348.174, a esta Actuación Judicial por lo que viene de decirse en la parte motiva de este proveído.”

De lo precedente es claro que mediante la citada providencia se le negó su solicitud de vinculación en calidad de tercero con interés directo en el proceso, motivo por el cual interpusiera de manera oportuna el recurso de apelación en contra de la referida decisión.

Que mediante Auto del 27 de agosto de 2020 sorpresivamente se le negó el recurso de apelación oportunamente presentado improcedente, toda vez que no se le había negado su solicitud de vinculación como tercero con interés directo en el proceso.

Aduce que con la decisión tomada el 27 de agosto de 2020 se le vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, pues estima que se le está negando la oportunidad que la decisión adoptada sea revisada por el superior jerárquico, tal como lo establece la Constitución y la Ley.

Por lo expuesto, solicita que se tenga en cuenta sus argumentos; y, en consecuencia, se reponga (sic) el Auto del 27 de agosto de 2020 por medio del cual no se le concedió el recurso de apelación.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

### DEL TRÁMITE

El Artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló la procedencia del recurso de queja, así:

“Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Mas desaparecida esa Codificación hoy tenemos que atenernos a lo reglado en el Artículo 352 y 353 del C.G.P., regula lo relativo al Recurso de Queja y que mantiene la imposición del recurso de Reposición previamente, así:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación ...

Denegada la reposición, ... el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación ..., la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Así las cosas, recurrido en REPOSICIÓN dicho auto en el término de su ejecutoria , toda vez que lo hiciera 31 de agosto del año en curso a través de Correo Electrónico, y la Secretaría de esta Dependencia Judicial corriera el ordenado traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 3 del Artículo 353 del C.G.P., y que ello ocurriera por el hecho de hallarse trabada la Litis, pues nada obsta para decidir si ha lugar a aclarar, modificar o confirmar la controvertida decisión, previas las siguientes

### III. CONSIDERACIONES:

Revisado el Expediente se tiene que por decisión de este Despacho Judicial datada del 13 de agosto de 2020 al resolver una solicitud de vinculación presentada por FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, en aquella providencia se dijo lo siguiente:

Advierte este Despacho Judicial que FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, a través de apoderado especial, ha solicitado su vinculación al presente Proceso como Tercero interesado en las resultas de esta actuación judicial porque él también es participante en el CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA 2020-2024, pues va ocupando el primer lugar, luego en su condición concursante y persona más oprimada a ocupar el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta será claramente afectado por las decisiones que tome este Despacho Judicial respecto a los Actos Administrativos sometidos a Control Jurisdiccional. En virtud de lo anterior, allega la Resolución N° 019 del 10 de febrero de 2020, con la que se publicara la consolidación de resultados parciales en el aludido Concurso, y efectivamente se observa que ocupa el primer lugar como aspirante al cargo de Personero Municipal de Piedecuesta. Por consiguiente, depreca que sea vinculado al proceso por ser un tercero con interés directo en el proceso, y además solicita que



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

---

sea notificado de manera personal de dicha vinculación y se ordene correrle el traslado de la demanda en los términos del Artículo 172 del CPACA.

Dada la circunstancia que el Proceso de Selección no se ha surtido del todo, al punto que no existe la Lista de Elegible con la que suelen terminar estos Concursos, y de aceptarse lo manifestado por FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ eso daría lugar a tener que vincular a todos cuantos atendieron el llamado de la susodicha Convocatoria y a los que aún se mantienen concursando, lo que solo serviría para darle más largas al asunto por dilucidar, máxime cuando él poco o nada tendría para aportarle al debate, y al Juez por ser el Director del Proceso le compete impedir injustificadas dilaciones del mismo.

En ese orden de ideas, se está diciendo que no ha lugar a su vinculación a la parte demandada, por cuanto FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ apenas si está en presencia de una mera expectativa, es decir, aún no tiene ningún derecho consolidado, y, por lo mismo mal se pueda tener como posible afectado con la decisión a proferirse. Por lo demás, eso no le impide concurrir como *coadyuvante* de la parte demandante o demandada, lo que de hecho tiene su connotación jurídica distinta a ser *vinculado*. En consecuencia, se está diciendo que no ha lugar a vincularlo a esta actuación judicial, como en efecto no ocurrirá en esta oportunidad procesal.

Decisión que entonces fuera recurrida en APELACIÓN, y que al decidir sobre su procedencia o no este Funcionario Judicial el 27 de agosto de 2020 encontrara que:

De conformidad con el Numeral 7 del Artículo 243 de la LEY 1437 de 2011 (CPACA), donde claramente se halla establecido que es apelable el auto que niega la intervención de terceros, y como esa no era precisamente la situación jurídica acá observada, al no darse el presupuesto normativo allí contenido, porque no es cierto que se le haya negado tenerlo como un tercero, no se concede el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto por FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, en contra del Auto del 13 de agosto de 2020.

Así las cosas, es claro para este Funcionario Judicial que en realidad frente al referido concurso de méritos FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ tiene es una mera expectativa, lo que jurídicamente connota que no existe un derecho consolidado, luego su comparecencia en esta actuación procesal debe ocurrir bajo la figura jurídica de la Coadyuvancia, bien sea de la parte demandante o de la parte demandada, y como esa situación fáctica y jurídica no ha cambiado para nada con la interposición de este de recurso de REPOSICIÓN, pues lo procedente es confirmar la ya decidido, y, de contera ordenar que la Secretaría de esta Dependencia Judicial proceda a remitir vía Correo Electrónico copia de este Expediente Digital con destino a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para que allí sea objeto de reparto, y se decida lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, con lo anterior se está diciendo que el proveído del 27 de agosto de 2020, está ajustado a derecho, por lo que no habrá lugar a REVOCARLO ni a REFORMARLO ni a ACLARARLO. Por supuesto, obrando bajo el entendido que para eso es que se recurre por REPOSICIÓN, y, consecuentemente, en aras del apoyo tecnológico del que ahora disponemos los Funcionarios Judiciales, ocurra la oportunidad para que en dicha Corporación Judicial se surta el recurso de QUEJA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

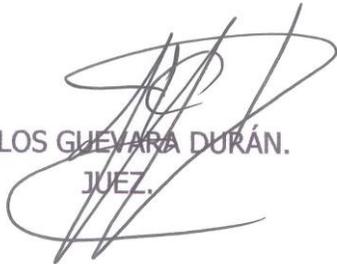


JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
**COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.**

PRIMERO. - NI REVOCAR NI REFORMAR NI ACLARAR el controvertido Auto del 27 de agosto de 2020, por lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, la Secretaría de esta Dependencia Judicial proceda a remitir vía Correo Electrónico copia de este Expediente Digital con destino a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para que allí sea objeto de reparto, y por virtud del recurso de QUEJA se decida lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo acotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.  
JUEZ.

BUCARAMANGA. **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0027** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
Secretario.